

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de mayo 2021

Auto Interlocutorio N° 165

Proceso: 76001-33-33-005-2018-00218-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
Demandante: ENERTOTAL S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Más adelante, el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual *“se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

Del trámite procesal.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, considera el Juzgado que es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021¹, lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso reúne los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución².

Excepciones previas

En presente proceso no se formuló ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 101 de Código General del Proceso.

De las pruebas

Así las cosas, el Despacho tendrá como pruebas (i) los documentos aportados con la demanda que se encuentran glosados en expediente electrónico, los cuáles serán valorados al momento de dictarse sentencia. (ii) se aclara que la entidad demandada no contestó la demanda.

De la Fijación del Litigio

¹ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

² literales b y c del numeral 1 artículo 182 A del CPACA

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

¿Determinar si en los meses de mayo y junio de 2017 la sociedad demandante es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el municipio de Palmira – Valle del Cauca?

En consecuencia, se establecerá si procede el restablecimiento del derecho correspondiente, esto es, declarar que la sociedad demandante no está obligada a cancelar las sanciones impuestas.

Del traslado para Alegar de Conclusión

Finalmente, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días³, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los cuales deben ser enviados al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda que se encuentran glosados en el expediente electrónico; los cuáles serán valorados al momento de dictarse sentencia.

TERCERO: TENER por fijado el litigio en los términos señalados en la parte

³ De conformidad con el artículo 181 del CPACA

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

considerativa⁵ de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez (10) días⁶, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los cuales deben ser enviados al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



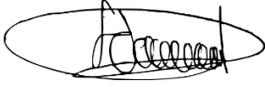
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

⁵ Acápites: De la fijación del litigio

⁶ De conformidad con el artículo 181 del CPACA

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho del señor Juez, con llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali y Centrales de Transportes S.A.. Sírvase proveer. Cali, 12 de febrero de 2021.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Jorge Isaac Valencia Bolaños'.

Jorge Isaac Valencia Bolaños

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 168

Radicación No. 760013331-005-2018-00225-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante Bligni Catalina Villalba Saavedra
Demandado Municipio de Santiago de Cali, Centrales de Transportes S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de Central de Transportes, en escrito separado de fecha 25 de julio de 2019, y dentro del término la contestación de la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así mismo, se advierte que el Municipio Santiago de Cali el 221 de agosto 2019, llamó en garantía a Mafre Seguros Generales De Colombia.

De la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado¹ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

“(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.), a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

Conforme a lo anterior, observa el despacho que las entidades demandadas han cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, en contra de Mafre Seguros Generales De Colombia.

Segundo. Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de Centrales de Transportes S.A., en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Tercero. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de la llamada en garantía Mafre Seguros Generales De Colombia, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; o en caso de la llamada no contar en un canal digital, en la forma consagrada en los artículos 291 y ss del C.G.P. la cual debe ser surtida por la parte actora conforme lo dispone la citada norma.

linfórmesele a la llamada en garantía que dispone de un término de quince (15) días, para que se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

Cuarto. NOTIFICAR por estado el presente auto, al representante legal de la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros, dado que el llamado actúa en el proceso como parte (parágrafo del art. 66 del C.G.P). Infórmesele que dispone de un término de quince (15) días, para que se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

Quinto. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Sexto. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Séptimo. No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

Octavo. Se reconoce personería a los abogados Jorge Puente Coral y a Sonia Ximena Giraldo Ossa, identificados con las C.C. N° 114.466.076, 31.993.639, respectivamente, y portadores de las tarjetas profesionales N° 161.994 y 69.297 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales de los demandados Municipio de Cali y Centrales de Transportes S.A, de acuerdo con el poder conferido por cada uno de los poderdantes.

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Noveno. Se reconoce personería a la abogada Mónica Vage Vásquez, identificada con la C.C. N° 31.307.634, y portadora de la tarjeta profesional N° 177.704 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Municipio de Cali, de acuerdo con el poder conferido.

De manera que con la radicación del escrito que designó a la apoderada, quedó revocado el poder conferido al abogado Jorge Puente Coral, conforme lo prevé el artículo 76 del C.G.P.

Décimo. Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Municipio de Cali a la abogada Mónica Vage Vásquez, al venir acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

Décimo primero. Requiérase al Municipio Santiago de Cali para que designe un apoderado para que lo represente judicialmente en el presente proceso.

Décimo segundo. Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

rdm

Apoderada La previsora: dsancl@emcali.net.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

contabilidad@terminalcali.com
soxigio@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

demandante

blignycatalina@hotmail.com

apoderado

andres.boada@sercoas.com

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho del señor Juez, con la solicitud de integrar el litisconsorte necesario presentado por La Previsora S.A. Sírvase proveer. Cali, 12 de febrero de 2021.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Jorge Isaac Valencia Bolaños'.

Jorge Isaac Valencia Bolaños

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 167

Radicación No. 760013331-005-2018-00225-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante Bligni Catalina Villalba Saavedra
Demandado Municipio de Santiago de Cali, Centrales de Transportes S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veinte (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros solicitó el 2 de agosto de 2019 se integrara el litisconsorte necesario con la Cooperativa de Transportadores Ciudad Señora de Buga “Cootrancise”, puesto que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la demandante con ocasión a las lesiones sufridas el 9 de noviembre de 2016, en el muelle 18 de las instalaciones de la terminal de transportes, se encuentra a cargo de la citada empresa transportadora.

Para resolver, se considera

El artículo 224 del CPACA, sobre el litisconsorcio expresa:

“Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos...”

De la citada norma se establece que el Litis consorcio facultativo procede en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa siempre y cuando la vinculación sea solicitada por la persona que tenga interés directo y como requisito establece que procede siempre y cuando no hubiere operado la caducidad

Por su parte, el artículo 61 del C.G.P., prevé:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, **en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado**. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**”*
(Se resalta)

El Consejo de Estado¹ en jurisprudencia sobre la figura del litisconsorte expreso, expresó:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

(...)

Por su parte la jurisprudencia ha determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de la relación jurídico material no fue vinculado se deberá proceder en consecuencia².

Así mismo, esta Corporación ha señalado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos³. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco la posibilidad jurídica de solicitarla. (...)

(...)

“Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque. Radicación: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299). Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”

De acuerdo a la citada jurisprudencia, la sola solidaridad por pasiva no determina la conformación del litisconsorcio necesario, en tanto que, en la responsabilidad extracontractual se considera potestad del demandante formular la demanda contra todos los que le causaron el daño o contra cualquiera de ellos, por cuanto no es necesaria la comparecencia de todos los causantes del mismo para resolver de fondo el proceso.

Siendo así las cosas, en casos de responsabilidad extracontractual lo que procede es el litisconsorte facultativo que conforme lo preceptúa el artículo 224 del CPACA, su vinculación debe provenir de iniciativa propia, por lo cual no es procedente el llamamiento a instancia de la parte demandada, ni de oficio por el juez. Además, que para la vinculación se requiere que no hubiere operado la caducidad.

Sobre el tema el Consejo de Estado, expresó⁴:

*“3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, **toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible**, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.*

*Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que **en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes**, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.*

*Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera **que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante.***

Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.” (Resaltado fuera de texto)

De manera que en el presente caso de responsabilidad extracontractual donde se

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil bOtero. Radicación: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299). Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos atribuidos a varias personas, no se configuran los presupuestos para la vinculación de la persona jurídica Cooperativa de Transportadores Ciudad Señora de Buga “Cootrancise”, ocupante del muelle 18 de la Terminal de Transportes de Cali, como litisconsorte facultativo por pasiva, toda vez que la solicitud de vinculación no proviene a instancia propia y además, que para la fecha de la petición (2 de agosto de 2019) ya había operado la caducidad, en tanto los hechos que originaron el daño objeto del litigio ocurrieron el 9 de noviembre de 2016.

Por consiguiente, se negará la integración del litisconsorcio por pasiva solicitada por la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Negar la integración del litisconsorcio por pasiva solicitada por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones expuestas en la parte pasiva.

Segundo. Se reconoce personería a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con la C.C. N° 38.864.811 y portadora de la tarjeta profesional N° 44.379, para actuar como apoderada judicial de la Previsora S.A., de acuerdo con el poder conferido.

Tercero: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 166

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Radicación: 76-001-33 33-005-2020-00109-00

Demandante: Gloria Nancy Arias Ríos

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora GLORIA NANCY ARIAS RIOS, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

1. Antecedentes

1.1. La señora Gloria Nancy arias Ríos presentó demanda a través de apoderado judicial, ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, con la pretensión de que se declare que entre ella y la demandada se configuro un contrato de trabajo entre el 06 de agosto de 2016 y el 02 de febrero de 2019.

1.2. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali a través de auto No. 823 del 10 de marzo del 2020, rechazo la demandad por falta de falta de competencia, al considerar que la demandante estaba vinculada laboralmente al Departamento del Valle del Cauca y ostentaba la calidad de empleada publica y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, la cual, al ser sometida a reparto, se asignó a este Juzgado.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los procesos:

“(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público (...)”

Quiere decir lo anterior, que entratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir:

2.1.1. Que se trate de la seguridad social de un servidor público; y

2.1.2. Que el régimen de seguridad social del mismo, esté administrado por una persona de derecho público.

Acorde con lo anterior, estudiando la demanda en cuestión, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos señalados anteriormente, por cuanto, la señora Gloria Nancy arias Ríos, tenía la calidad de empleado público y según se desprende de los hechos expuestos, estaba vinculada al Departamento del Valle del Cauca, en consecuencia, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de la misma.

A propósito del tema que nos ocupa, el Consejo de Estado en pronunciamiento de junio veintiocho (28) de dos mil doce (2012), con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve sostuvo que:

*“Así las cosas, se tiene que en el **sector central de la administración**, es la ley, de manera general la que determina la naturaleza del vínculo de índole laboral existente entre la entidad oficial y sus servidores: éstos por regla general son **empleados públicos**, vinculados por una relación legal y reglamentaria¹; en tanto que los trabajadores de la construcción y mantenimiento de obras públicas son **trabajadores oficiales** vinculados mediante contrato de trabajo.*

¹ **Artículo 5 del decreto 3135 de 1968:** “*Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.* Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. **Subrayado declarado inexecutable** Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.. **Subrayado declarado executable** Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional; Ver: Artículos 1 y ss. Decreto Nacional 1848 de 1969, Artículo 2 Decreto Nacional 1950 de 1973, Radicación del Consejo de Estado 1072 de 1998, Concepto de la Secretaría General 1340 de 2000, Concepto de la Secretaría General 1540 de 1994.

Artículo 292 del Decreto 1333 de 1986: “(Aparte tachado INEXEQUIBLE) Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta, municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

“(...) Así las cosas, es claro que la clasificación de los servidores del Estado es función privativa del legislador, en cumplimiento del mandato contenido en el inciso tercero del artículo 123 y 150-23 de la Constitución, razón por la cual no le es dable a las entidades públicas, definir en sus estatutos dicha clasificación ni el régimen laboral de sus empleados y trabajadores. (Negrilla fuera de texto)

“Por su parte, quienes prestan sus servicios en el sector central de la administración pública en sus niveles nacional, departamental y municipal, son empleados públicos, y excepcionalmente, serán trabajadores oficiales, quienes se dediquen a labores de construcción, sostenimiento y mantenimiento de obras públicas.

“Por su parte, la Corte Suprema de Justicia² se pronunció sobre la correcta interpretación de los artículos 5º del Decreto 3135 de 1968, 81 del Decreto 222 de 1983, 292 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 11 de 1986, para sostener que el término “construcción y sostenimiento de obra pública”, determinante a la hora de clasificar a un servidor público como trabajador oficial o no, debe analizarse en primer lugar, con referencia a cada caso en que se discute la incidencia del mismo y, en segundo lugar, abarca “toda aquella actividad que resulta inherente tanto en lo relacionado con la fabricación de la obra pública, como en lo que implique mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines, como el montaje e instalación, la remodelación, la ampliación, la mejora, la conservación, la restauración y el mantenimiento de dicha obra.

“Los anteriores planteamientos le permiten a la Sala concluir que es la ley la que define el carácter de trabajador oficial o empleado público de un determinado servidor y no la voluntad de las partes o la forma de su vinculación (...)”

Concluye el Despacho entonces que por fuente legal y jurisprudencial, el Juzgado es competente para asumir el conocimiento del asunto.

2.2. De la inadmisión de la demanda

Antes de decidir sobre la admisión del presente medio de control, considera el Despacho que la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar (artículo 138 CPACA).
2. Dar cumplimiento a los requisitos exigidos para demandar (artículo 161 CPACA).
3. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma de conformidad con lo establecido en la norma (art. 162 CPACA).
4. Individualizar con toda precisión las pretensiones (art. 163 CPACA).

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 40608, Acta No. 13, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, 10 de mayo de 2011.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la adecúe en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.